

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 1 DEL AÑO 2019.

No. 22

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 490.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 491.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO SOLA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 12**

**DECRETO NÚM. 496.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 22**

**DECRETO NÚM. 506.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA QUIERÍ, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 32**



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 496

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXIX. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal
  - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y;
  - LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca.  | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| <b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>  |                           |
| <b>Total</b>  | <b>51,079,407.73</b>      |
| <b>Impuestos</b>  | <b>1,000.00</b>           |
| Impuestos sobre los Ingresos  | 249.00                    |
| Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos   | 49.00                     |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos  | 200.00                    |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | 250.00                    |
| Impuesto Predial  | 50.00                     |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles   | 200.00                    |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | 200.00                    |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio  | 200.00                    |
| Accesorios de impuestos   | 300.00                    |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución   | 300.00                    |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago                      | 1.00                      |
| Impuestos pendientes de cobro de Ejercicios Anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos Actual  | 1.00                      |
| <b>Contribuciones de Mejoras</b>  | <b>25,112.50</b>          |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | 25,112.50                 |
| Saneariamiento  | 15,112.50                 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución   | 10,000.00                 |
| <b>Derechos</b>   | <b>485,237.98</b>         |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público   | 75,000.00                 |
| Mercados  | 50,000.00                 |
| Panteones   | 10,000.00                 |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expandan en Ferias              | 15,000.00                 |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 365,237.98                |
| Alumbrado Público   | 15,000.00                 |
| Aseo Público  | 5,000.00                  |
| Servicio de Parques y Jardines  | 10,000.00                 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 40,000.00                 |
| Licencias y Permisos  | 60,000.00                 |
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios  | 80,237.98                 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas   | 35,000.00                 |
| Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares | 25,000.00                 |
| Permisos para Anuncios de Publicidad  | 10,000.00                 |
| Agua Potable y Drenaje Sanitario  | 75,000.00                 |
| Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública   | 10,000.00                 |
| Accesorios de Derechos  | 45,000.00                 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución   | 45,000.00                 |
| <b>Productos</b>  | <b>717.50</b>             |
| Productos   | 717.50                    |

|  |                      |
|--|----------------------|
| Productos Financieros  | 717.50               |
| <b>Aprovechamientos</b>  | <b>107,625.00</b>    |
| Aprovechamientos   | 107,625.00           |
| Multas   | 15,000.00            |
| Donativos  | 62,625.00            |
| Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales   | 30,000.00            |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b> | <b>50,459,714.75</b> |
| Participaciones  | 12,521,286.90        |
| Aportaciones   | 33,160,249.52        |
| Convenios  | 4,778,178.33         |

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 12.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

##### Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletoaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

#### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

##### Sección Primera. Del Impuesto Predial

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |       |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano          | 2 UMA |
| Suelo rustico         | 1 UMA |

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo                         | Cuota por M2 |
|------------------------------|--------------|
| Habitación residencial       | 0.15 UMA     |
| Habitación tipo medio        | 0.07 UMA     |
| Habitación popular           | 0.05 UMA     |
| Habitación de interés social | 0.06 UMA     |
| Habitación campestre         | 0.07 UMA     |
| Granja                       | 0.07 UMA     |
| Industrial                   | 0.07 UMA     |

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

Artículo 42. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera. Saneamiento**

Artículo 43. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos  | UMA   |
|--|-------|
| I. Introducción de agua potable, Red de distribución | 10.00 |

|  |       |
|--|-------|
| II. Introducción de drenaje sanitario          | 10.00 |
| III. Electrificación                           | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> | 1.00  |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>      | 2.5   |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup>                   | 3.00  |
| VII. Guarniciones metro lineal                 | 3.5   |

Artículo 46. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 47. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 50. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 51. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>           | \$ 60.00       | Por día      |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>      | \$ 30.00       | Por día      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>    | \$ 500.00      | Anual        |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup> | \$ 300.00      | Anual        |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>    | \$ 60.00       | Por día      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos                           | \$ 50.00       | Por día      |

|  |             |            |
|--|-------------|------------|
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | \$ 2,000.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones  | \$ 1,000.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro  | \$ 300.00   | Por evento |
| X. Instalación de casetas  | \$ 500.00   | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta   | \$ 500.00   | Por evento |
| XII. Asignación de cuenta por puesto   | \$ 200.00   | Por evento |
| XIII. Permiso para remodelación  | \$ 300.00   | Por evento |
| XIV. División y fusión de locales  | \$ 500.00   | Por evento |
| XV. Derecho de uso de piso para descarga   | \$ 100.00   | Por día    |

**Sección Segunda. Rastro**

Artículo 55. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 57. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos | Periodicidad   |
|---|----------------|----------------|
| I. Servicio de traslado de ganado                           | \$ 2.00        | Por cabeza     |
| II. Uso de corral   | \$ 20.00       | Por cabeza     |
| III. Carga y descarga de ganado                             | \$ 20.00       | Por evento     |
| IV. Matanza y reparto de:                                   |                |                |
| a) Ganado Porcino   | \$ 50.00       | Por cabeza     |
| b) Ganado Bovino  | \$ 50.00       | Por cabeza     |
| c) Ganado Lanar o Cabrío                                    | \$ 50.00       | Por cabeza     |
| V.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | \$ 500.00      | Cada 3 años    |
| VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | \$ 500.00      | Cada tres años |
| VII. Introducción y compra - venta de ganado                | 2.00           | Por cabeza     |

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expandan en Ferias

Artículo 58. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expandan en ferias.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto  | Inscripción | Refrendo  |
|---|-------------|-----------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores    | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| III. Máquina infantil con o sin premio                | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| IV. Mesa de futbolito                                 | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| V. Pin Ball   | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| VI. Mesa de Jockey                                    | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| VII. Sinfonolas                                       | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box    | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel   | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| X. Expendio de alimentos                              | \$ 500.00   | \$ 250.00 |
| XI. Venta de ropa                                     | \$ 500.00   | \$ 250.00 |

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 63. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 64. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 65. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 66. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

**Sección Segunda. Aseo Público**

Artículo 67. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 69. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 70. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                      | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial    | \$ 100.00      | Anual        |
| II. Recolección de basura en área industrial  | \$ 100.00      | Anual        |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | \$ 100.00      | Anual        |

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 71. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 72. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales                             | \$ 50.00       |
| II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$ 50.00       |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón   | \$ 50.00       |
| IV. Certificación de la superficie de un predio  | \$ 70.00       |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble  | \$ 70.00       |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal   | \$ 50.00       |

|  |          |
|--|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales                             | \$ 50.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$ 50.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón   | \$ 50.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio  | \$ 70.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble  | \$ 70.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal   | \$ 50.00 |

Artículo 74. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$ 8.00        |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas    | \$ 8.00        |
| III. Alineación y uso de suelo  | \$ 700.00      |
| IV. Por renovación de licencias de construcción                       | \$ 350.00      |
| V. Cierre de calle por Construcción                                   | \$ 50.00       |

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Expedición   | Refrendo     |
|---|--------------|--------------|
| I. Acuarios   | \$ 2,000.00  | \$ 1,500.00  |
| II. Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada | \$ 4,500.00  | \$ 4,000.00  |
| III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico                     | \$ 30,000.00 | \$ 25,000.00 |
| IV. Agencias de lotería   | \$ 3,000.00  | \$ 2,500.00  |
| V. Agencias Inmobiliarias   | \$ 10,000.00 | \$ 8,000.00  |
| VI. Agencias de viaje   | \$ 6,000.00  | \$ 5,000.00  |
| VII. Agencias distribuidoras de refrescos   | \$ 13,000.00 | \$ 5,000.00  |
| VIII. Agencias distribuidoras de cervezas   | \$ 25,000.00 | \$ 10,000.00 |
| IX. Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario                                  | \$ 5,000.00  | \$ 3,500.00  |
| X. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales                   | \$ 4,000.00  | \$ 2,500.00  |
| XI. Aluminios y vidrios   | \$ 1,500.00  | \$ 1,000.00  |

## 28 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 1 DE JUNIO DEL AÑO 2019

|          |   |              |             |           |  |             |             |
|----------|---|--------------|-------------|-----------|--|-------------|-------------|
| XII.     | Artículos deportivos  | \$1,500.00   | \$1,000.00  | LXII.     | Panadería y pastelería   | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| XIII.    | Artículos eléctricos  | \$1,500.00   | \$1,000.00  | LXIII.    | Papelaría, librería, artículos de escritorio.  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XIV.     | Artículos militares   | \$1,500.00   | \$1,000.00  | LXIV.     | Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería  | \$5,000.00  | \$5,000.00  |
| XV.      | Inmobiliaria  | \$8,000.00   | \$7,000.00  | LXV.      | Productos agrícolas  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XVI.     | Basculas al servicio público  | \$5,000.00   | \$4,000.00  | LXVI.     | Radiadores y mofles  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XVII.    | Bazar   | \$1,200.00   | \$900.00    | LXVII.    | Productos de limpieza  | \$1,200.00  | \$1,000.00  |
| XVIII.   | Bisutería   | \$1,000.00   | \$600.00    | LXVIII.   | Rastros  | \$15,000.00 | \$11,000.00 |
| XIX.     | Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)                      | \$40,000.00  | \$35,000.00 | LXIX.     | Refaccionaría automotriz y auto eléctrica  | \$8,000.00  | \$5,000.00  |
| XX.      | Bodegas y módulos de maquinaria                                     | \$5,000.00   | \$3,000.00  | LXX.      | Reciclados de residuos industriales  | \$10,000.00 | \$6,000.00  |
| XXI.     | Cancha deportiva privada  | \$3,000.00   | \$1,500.00  | LXXI.     | Regalos y novedades  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXII.    | Camas de auto masajes   | \$1,500.00   | \$1,000.00  | LXXII.    | Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas  | \$4,000.00  | \$2,500.00  |
| XXIII.   | Caja de ahorro y préstamo   | \$50,000.00  | \$30,000.00 | LXXIII.   | Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares                                 | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXIV.    | Caja de cambio y empeño   | \$50,000.00  | \$25,000.00 | LXXIV.    | Reparación de máquinas de coser  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXV.     | Cenaduría   | \$1,000.00   | \$900.00    | LXXV.     | Servicio de alineación y balanceo  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXVI.    | Cremaría  | \$1,200.00   | \$900.00    | LXXVI.    | Renovallantas  | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| XXVII.   | Comercializadora de pinturas y similares                            | \$4,500.00   | \$4,000.00  | LXXVII.   | Supermercados  | \$13,000.00 | \$7,000.00  |
| XXVIII.  | Compra y venta de desechos industriales                             | \$4,500.00   | \$3,000.00  | LXXVIII.  | Talabarterías  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXIX.    | Compra y venta de tambos y recipientes                              | \$3,500.00   | \$1,500.00  | LXXIX.    | Taller electromecánico   | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| XXX.     | Congeladoras y empacadoras de carnes                                | \$8,000.00   | \$7,000.00  | LXXX.     | Taller mecánico en general   | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| XXXI.    | Congeladoras y empacadoras de mariscos                              | \$8,000.00   | \$7,000.00  | LXXXI.    | Taller de hojalatería y pintura  | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| XXXII.   | Clínicas médicas  | \$10,000.00  | \$6,000.00  | LXXXII.   | Taquería sin venta de licor  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXXIII.  | Club deportivo  | \$6,000.00   | \$4,500.00  | LXXXIII.  | Tapicería  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXXIV.   | Distribuidora de televisión de paga                                 | \$5,000.00   | \$3,000.00  | LXXXIV.   | Tendejón sin venta de cerveza  | \$1,200.00  | \$300.00    |
| XXXV.    | Diseño de publicidad y producción de espectáculos.                  | \$1,600.00   | \$1,200.00  | LXXXV.    | Tlalpalería  | \$2,500.00  | \$1,000.00  |
| XXXVI.   | Escuela de adiestramiento canino                                    | \$1,000.00   | \$800.00    | LXXXVI.   | Tienda naturista   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXXVII.  | Expendio de pañales   | \$1,500.00   | \$900.00    | LXXXVII.  | Tienda de ropas y telas  |             |             |
| XXXVIII. | Fábrica de moles y chocolates                                       | \$2,000.00   | \$1,500.00  | LXXXVIII. | Tienda de ropa y accesorios  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XXXIX.   | Fábricas en general, no especificadas                               | \$20,000.00  | \$12,000.00 | LXXXIX.   | Tortillería  | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| XL.      | Fábrica de hielo  | \$15,000.00  | \$7,000.00  | XC.       | Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| XLI.     | Farmacias   | \$10,000.00  | \$5,000.00  | XCI.      | Tortillerías con máquina de elaboración  | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| XLII.    | Ferretería  | \$8,000.00   | \$5,000.00  | XCII.     | Transportes de materiales para construcción  | \$10,000.00 | \$3,500.00  |
| XLIII.   | Florería  | \$1,000.00   | \$700.00    | XCIII.    | Vaciado de fosas sépticas  | \$4,000.00  | \$3,000.00  |
| XLIV.    | Gasolineras   | \$150,000.00 | \$40,000.00 | XCIV.     | Venta de computadoras, accesorios y similares  | \$3,000.00  | \$2,500.00  |
| XLV.     | Hospitales y clínicas de especialidades                             | \$15,000.00  | \$12,000.00 | XCV.      | Venta de aceites y lubricantes   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XLVI.    | Hoteles y moteles:  |              |             | XCVI.     | Venta de granos y semillas   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| a)       | De primera (cuatro o cinco estrellas)                               | \$25,000.00  | \$15,000.00 | XCVII.    | Venta de artículos pirotécnicos  | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| b)       | De segunda (dos o tres estrellas)                                   | \$20,000.00  | \$7,500.00  | XCVIII.   | Venta de campers   | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| c)       | De tercera  | \$15,000.00  | \$5,000.00  | XCIX.     | Venta y elaboración de carrocerías   | \$3,500.00  | \$2,500.00  |
| d)       | Casa de huéspedes   | \$6,000.00   | \$2,500.00  | C.        | Venta de autopartes de colisión y nuevas   | \$2,000.00  | \$1,200.00  |
| XLVII.   | Instituciones educativas particulares                               | \$6,000.00   | \$5,000.00  | CI.       | Venta de accesorios para Vehículos   | \$1,500.00  | \$900.00    |
| XLVIII.  | Lava autos  | \$2,000.00   | \$1,000.00  | CII.      | Venta de plásticos   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| XLIX.    | Líneas de transportes urbanos                                       | \$8,000.00   | \$6,000.00  | CIII.     | Venta de artículos de piel   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| L.       | Líneas transportistas foráneas                                      | \$8,000.00   | \$6,000.00  | CIV.      | Venta de pollo en pie  | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| LI.      | Marmolerías   | \$1,500.00   | \$1,000.00  | CV.       | Venta de dulces regionales   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| LII.     | Matadero y venta de pollo   | \$2,000.00   | \$1,500.00  | CVI.      | Venta de discos compactos, casetes y películas   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| LIII.    | Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos | \$20,000.00  | \$15,000.00 | CVII.     | Venta de postes y anillos para pozo  | \$4,000.00  | \$2,500.00  |
| LIV.     | Materias primas para panadería y pastelería                         | \$2,000.00   | \$1,000.00  | CVIII.    | Venta de materiales para construcción  | \$20,000.00 | \$7,000.00  |
| LV.      | Misceláneas sin venta de licor                                      | \$1,000.00   | \$500.00    | CIX.      | Venta de paletas, helados y productos similares  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| LVI.     | Marisquerías sin venta de licor                                     | \$1,500.00   | \$1,000.00  | CX.       | Venta de productos lácteos   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| LVII.    | Mini súper sin venta de licor                                       | \$3,500.00   | \$1,000.00  | CXI.      | Venta de bicicletas y similares  | \$1,500.00  | \$1,000.00  |
| LVIII.   | Molino de nixtamal y granos   | \$1,500.00   | \$1,000.00  | CXII.     | Veterinarias   | \$2,500.00  | \$1,000.00  |
| LIX.     | Mueblerías y equipos de oficina                                     | \$3,000.00   | \$2,500.00  |           |  |             |             |
| LX.      | Neverías y refresquerías sin venta de licor                         | \$1,500.00   | \$1,000.00  |           |  |             |             |
| LXI.     | Ópticas   | \$1,500.00   | \$1,000.00  |           |  |             |             |

|        |                |            |            |
|--------|----------------|------------|------------|
| CXIII. | Vulcanizadoras | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CXIV.  | Viveros        | \$2,000.00 | \$1,500.00 |
| CXV.   | Vidriería      | \$1,200.00 | \$900.00   |
| CXVI.  | Zapaterías     | \$2,000.00 | \$1,000.00 |

Artículo 81. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

#### Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 84. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Expedición | Revalidación |
|--|------------|--------------|
| I. Expendios de mezcal para llevar:  |            |              |
| a) Chico   | \$1,500.00 | \$1,000.00   |
| b) Mediano   | \$2,000.00 | \$1,000.00   |
| c) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas                                | \$4,000.00 | \$2,500.00   |
| II. Depósito de cerveza:   |            |              |
| a) Chico   | \$3,500.00 | \$1,500.00   |
| b) Mediano   | \$4,000.00 | \$2,000.00   |
| c) Grande  | \$5,000.00 | \$2,500.00   |
| III. Cantina, centro botanero y cervecería                                       |            |              |
| a) Chico   | \$2,000.00 | \$1,500.00   |
| b) Mediano   | \$3,000.00 | \$2,000.00   |
| c) Grande  | \$4,000.00 | \$2,800.00   |
| IV. Restaurant bar   |            |              |
| a) Chico   | \$5,000.00 | \$4,000.00   |
| b) Mediano   | \$5,500.00 | \$4,200.00   |
| c) Grande  | \$6,000.00 | \$4,500.00   |
| V. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos: |            |              |
| a) Chico   | \$2,500.00 | \$1,500.00   |
| b) Mediano   | \$3,000.00 | \$2,000.00   |
| c) Grande  | \$3,500.00 | \$3,000.00   |
| VI. Salón discoteca  | \$5,000.00 | \$4,000.00   |
| VII. Salón de fiestas  | \$6,000.00 | \$5,000.00   |
| VIII. Centro nocturno  | \$8,000.00 | \$6,000.00   |
| IX. Billares con venta de cerveza  | \$3,500.00 | \$2,000.00   |
| X. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:              |            |              |
| a) Chica   | \$2,500.00 | \$1,500.00   |
| b) Mediana   | \$3,000.00 | \$2,000.00   |
| c) Grande  | \$3,500.00 | \$2,000.00   |
| XI. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-chico                        | \$3,000.00 | \$2,500.00   |

|  |            |            |
|--|------------|------------|
| XII. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-mediano         | \$4,000.00 | \$3,000.00 |
| XIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande      | \$5,000.00 | \$3,500.00 |
| XIV. Supermercado con venta de vinos y licores                       | \$5,000.00 | \$4,500.00 |
| a) Vinos y licores chico   | \$3,000.00 | \$1,500.00 |
| b) Vinos y licores mediano   | \$3,500.00 | \$2,000.00 |
| XV. Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$1,800.00 | \$2,000.00 |
| XVI. Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos                   | \$2,800.00 | \$2,000.00 |
| XVII. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas                      | \$2,500.00 | \$2,000.00 |
| XVIII. Café bar  | \$3,000.00 | \$1,800.00 |
| XIX. Bares, video bar y canta bar mediano.                           | \$2,000.00 | \$1,500.00 |
| XX. Bares, video bar y canta bar chico                               | \$1,500.00 | \$1,000.00 |

Artículo 85. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a.m. a las 18:00 p.m. y horario nocturno de las 19:00 p.m. a las 05:00 a.m.

#### Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto   | Expedición<br>Cuota en pesos | Refrendo Anual<br>Cuota en pesos |
|--|------------------------------|----------------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores                   | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| III. Máquina con simulador para un jugador                       | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador                 | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| V. Máquina infantil con o sin premio                             | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| VI. Mesa de futbolito  | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| VII. Pin Ball  | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| VIII. Mesa de Jockey   | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| IX. Sinfonolas   | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |
| X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box                  | \$ 500.00                    | \$ 250.00                        |

#### Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Conceptos                        | Cuota en pesos              |                 |
|----------------------------------|-----------------------------|-----------------|
|                                  | Licencia y/o Permiso por M2 | Refrendo por M2 |
| I. De pared, adosados o azoteas: |                             |                 |
| a. Pintados                      | \$ 827.12                   | \$ 590.80       |
| b. Luminosos                     | \$ 768.04                   | \$ 549.44       |
| c. Giratorios                    | \$ 1,033.90                 | \$ 738.50       |
| d. Tipo Bandera                  | \$ 590.80                   | \$ 443.10       |
| e. Unipolar                      | \$ 590.80                   | \$ 443.10       |
| f. Mantas Publicitarias          | \$ 590.80                   | \$ 443.10       |

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 92. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                               | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                   | Agua             | 150.00         | Por evento   |
| II. Baja y cambio de medidor           | Agua             | 150.00         | Por evento   |
| III. Suministro de agua potable        | Agua             | \$ 120.00      | Anual        |
| IV. Conexión a la red de agua potable  | Agua             | 800.00         | Por evento   |
| V. Reconexión a la red de agua potable | Agua             | 800.00         | Por evento   |

Artículo 95. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                            | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                | 800.00         | Por evento   |
| II. Conexión a la red de drenaje    | 800.00         | Por evento   |
| III. Reconexión a la red de drenaje | 800.00         | Por evento   |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 96. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 98. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Consulta médica  | \$ 50.00       |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | \$ 50.00       |
| III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino                 | \$ 50.00       |

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 101. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto             | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | \$ 3.00        | Por evento   |
| II. Regadera pública | \$ 10.00       | Por evento   |

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal                                      | \$ 100.00      |
| II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen | \$ 250.00      |

Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 105. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 1,000.00    |

Artículo 108. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 109. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 110. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 112. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 113. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV  
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 114. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I  
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto   | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | \$ 1,000.00    | Por mes      |

|     |                                  |           |         |
|-----|----------------------------------|-----------|---------|
| II. | Por uso de pensiones municipales | \$ 300.00 | Por día |
|-----|----------------------------------|-----------|---------|

**Sección Segunda. Productos Financieros**

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 117. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO II  
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera. Multas**

Artículo 120. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública  | \$ 500.00      |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso  | \$ 500.00      |
| III. Graffiti   | \$ 500.00      |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública   | \$ 500.00      |
| V. Tirar basura en la vía pública   | \$ 500.00      |
| VI. Por dejar animales sueltos en la vía pública (perros, gatos, aves de corral)                            | \$ 300.00      |
| VII. Por dejar materiales para construcción o escombros en vía pública                                      | \$ 200.00      |
| VIII. Desperdicio de agua (regar plantas con manguera, desborde de tinacos o recipientes de almacenamiento) | \$ 500.00      |
| IX. Por conectarse a la red de agua o drenaje sin autorización previa.                                      | \$ 500.00      |

**Sección Segunda. Reintegros**

Artículo 121. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes**

Artículo 122. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

Artículo 123. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OTROS INGRESOS**

**Sección Única. Otros Ingresos**

Artículo 125. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**

Artículo 126. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales**

Artículo 127. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

Artículo 128. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal**

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V  
FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES**

**Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones**

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

**TÍTULO DÉCIMO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

## Sección Única. Endeudamiento Interno

**Artículo 131.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 132.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 133.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 134.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de enero de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de mayo de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 506

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

## DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA QUIERÍ, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada, en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Mts:** Metros;
- XXVIII. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.